diante la cual solicita que se le autorice a aceptar y usar la condecoración de la Gran Cruz de Boyacá, que le ha sido conferida por el Gobierno de Colombia, dicto el siguiente

DECRETO:

UNICO.—Autorizar, como por el presente autorizo, al señor Licenciado Víctor Garrido, Secretario de Estado de Educación y Bellas Artes, a aceptar y usar la condecoración de la Gran Cruz de Boyacá que le ha sido otorgada por el Gobierno de Colombia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes octubre del año mil novecientos cuarenta y tres, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Reglamento Nº 1469 sobre la venta de mercancías abandonadas o comisadas por las Aduanas no vendidas por éstas en pública subasta por falta de licitadores.— G. O. Nº 5992, del 3 de Noviembre de 1943.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1469.

En ejercicio de la facultad que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República; y en vista de lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley sobre Aduanas y Puertos modificado en su apartado a) por la Ley Nº 650 de fecha 29 de diciembre de 1941, dicto el siguiente

REGLAMENTO:

sobre la venta de mercancías abandonadas o comisadas por las Aduanas no vendidas por estas en pública subasta por falta de licitadores:

Art. 1.— Las mercancías abandonadas en las aduanas o

comisadas por las autoridades aduaneras y sobre las cuales se hubiesen agotado sin resultado los procedimientos de venta pública indicados por los artículos 95, 96 y 97 de la Ley sobre Aduanas y Puertos, serán puestas por las Aduanas a la disposición de la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, mediante inventarios debidamente firmados.

Art. 2.— Estas mercancías podrán ser nuevamente puestas en venta pública, por medio del procedimiento especial que se establece en el presente Reglamento o vendidas directamente previa autorización del Poder Ejecutivo, salvo cuando éste disponga dar a tales mercancías otro destino que considere más útil para los intereses del Estado, de acuerdo con lo que establece el apartado a) del artículo 97 modificado. de la Ley sobre Aduanas y Puertos.

Art. 3.— Para la mejor aplicación de las disposiciones del presente Reglamento, se nombrará en cada caso, una Comisión Administrativa Especial, que tendrá el encargo de llevar a cabo, asistida de un Vendutero Público, las subastas de las mercancías indicadas en el artículo 1.

Párrafo.— Los miembros de esta Comisión serán designados por el Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, debiendo figurar en la misma un empleado o funcionario del servicio aduanero, quien la presidirá, uno de la Oficina de Bienes Nacionales y otro del Departamento de Rentas Internas.

Art. 4.— El Secretario de Estado del Tesoro y Comercio entregará a la Comisión, para los fines indicados en este Reglamento, las mercancías que hubiesen sido puesto a su disposición de conformidad con el artículo 1.

Art. 5.— Tan pronto como la Comisión reciba por inventario dichas mercancías, procederá a fijar el precio de primera puja para cada uno de los artículos que hayan de ser vendidos por medio de la subasta especial establecida en el presente Reglamento. La fijación del precio de primera puja, se hará tomando en consideración el valor comercial de los artículos en el momento de su venta y las condiciones en que se encuentren los mismos.

Art. 6.— Los precios de primera puja que fije la Comisión deberán ser sometidos a la consideración del Secretario

de Estado del Tesoro y Comercio, para fines de aprobación o modificación de los mismos.

Art. 7.— Aprobadas las listas de precios por el Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, la Comisión dará aviso al público por medio de un periódico de circulación nacional, de la fecha, lugar y hora en que se celebrará la subasta, la cual se llevará a cabo por un Vendutero Público y en presencia de la Comisión, de acuerdo con las instrucciones que el Secretario de Estado del Tesoro y Comercio considere pertinente dictar en cada caso.

Art. 8.— El producido de la venta, con deducción de los honorarios que correspondan al Vendutero Público actuante y de los demás gastos que fuere necesario realizar, será entregado a la Aduana correspondiente, para su depósito de acuerdo con la ley.

Art. 9.— Inmediatamente después de haber sido celebrada una subasta la Comisión deberá presentar al Secretario de Estado del Tesoro y Comercio un informe sumario de la misma, así como una cuenta exacta de las sumas percibidas y los gastos realizados, la cual deberán estar acompañada de los comprobantes correspondientes. El informe y la cuenta serán también firmados por el Vendutero Público que hubiere actuado en la subasta.

Art. 10.— El procedimiento indicado en este Reglamento podrá ser aplicado, previa autorización del Poder Ejecutivo, para la venta de cualesquiera otras mercancías y efectos no previstos que pertenezcan al Estado y se encuentren en poder de las Aduanas.

Art. 11.— El Secretario de Estado del Tesoro y Comercio podrá disponer todas las medidas que fueren necesarias para la mejor aplicación del presente Reglamento.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y tres, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.